

--- **RESOLUCIÓN: (190) CIENTO NOVENTA.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de julio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 190/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del ocho de enero de dos mil veinte, dictada por el **C. Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en ésta Ciudad; dentro del **expediente 66/2019**, relativo al **juicio ordinario civil sobre nulidad de contrato de compraventa**, promovido por ***** , en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.** Se declara fundada la excepción de cosa juzgada, opuesta por el demandado dentro del expediente 66/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de contrato por incumplimiento, promovido por ***** . Máxime que el accionante no se encuentra en ninguna de la hipótesis para la procedencia de la acción de nulidad de acto jurídico. **Segundo.** Ante lo fundado de la excepción de cosa juzgada, resultó innecesario el estudio de la acción ejercida por el actor y de las diversas excepciones opuestas por la demandada. **Tercero.** Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental, una vez que la presente cause ejecutoria. **Notifíquese personalmente..**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del once de febrero de dos mil veinte, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la

sustanciación; lo que se hizo por oficio 2022, del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2656, del veintinueve de junio del año en curso, radicándose el presente toca el día treinta de junio de dos mil veintiuno, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diez de febrero de dos mil veinte.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“Considerando que los puntos resolutivos dictados dentro de la sentencia a la cual se interpone este recurso me causa agravios: PRIMERO:- Me causa agravio al declarar fundada excepción de cosa juzgada, opuesta por el demandado. SEGUNDO:- Este punto resolutivo me agravia al declararse innecesario el estudio de la acción ejercida por parte del suscrito, y TERCERO:- Que se me condena al pago de gastos y costas por defender mis derechos al manifestar que yo no tengo porque pagar algo que nunca solicite y más aún que no recibí.

Por lo expuesto y fundada la presente en los artículos 1051, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1344, 1345 del Código de Comercio...”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado

mediante las que se decretó la improcedencia del presente Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad de Contrato de Compraventa; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“... La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que en fecha cinco de enero del año dos mil siete, celebró con el demandado un contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio, respecto a un bien inmueble identificado como parcela *****, ubicada en el ejido Aquiles Serdán; manifestando que fue pactado el precio de \$327,600.00 (trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales debían ser cubiertos de la siguiente manera: \$27,600.00 (veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales ya habían sido pagado previamente a la firma del contrato; \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) el cinco de febrero de dos mil siete; y \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) el cinco de abril de dos mil siete.

Refiriendo que el demandado incumplió con el último pago pactado, por tanto, solicitó la terminación del contrato de compraventa a plazos.

Por su parte, el demandado al producir contestación dijo que la acción demandada lo era la rescisoria, y que tal acción la había sido declarada infundada en el diverso procedimiento *****, del índice del Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Oponiendo las siguiente excepciones: “la excepción de cosa juzgada y excepción de prescripción negativa de la acción de rescisión”

Quinto. Estudio. Una vez fijada la litis de la presente controversia; y, por cuestión de metodología se procede al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, en especial la de cosa juzgada, toda vez que de ser procedente la misma, a ningún fin práctico resultaría el estudio de la acción total; apoya a la anterior consideración la tesis de la Décima Época con número de registro 1001915.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.
(transcribe texto).

Una vez analizada la mencionada excepción (cosa juzgada), se advierte que la misma deviene fundada.

Para arribar a tal aseveración, debe de considerarse que la cosa juzgada es una institución procesal que impide volver a emitir un pronunciamiento judicial sobre determinada controversia suscitada entre justiciables, por existir una resolución firme al respecto; sobre tal institución jurídica se emitió la jurisprudencia de la Décima Época con número de registro

2014594 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dice:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. (transcribe texto).

De la lectura de la misma se advierte que para que opere la excepción de cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y d) que en la primer sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las prestaciones propuestas

Dichos aspectos que se encuentran colmados en el caso de la especie, primeramente en cuanto a la identidad de las personas; pues se advierte que en el expediente número *****, del índice de este propio juzgado, relativo al enjuiciamiento ordinario civil sobre rescisión de contrato de compraventa, el mismo fue promovido por *****, en contra de *****, en tanto que en el expediente que ocupa la atención, versa de igual manera sobre el mismo contrato de compraventa, que es promovido por *****, en contra de *****, razón por la cual se encuentra colmado este elemento.

Respecto al segundo de los elementos, a saber, la identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios, se advierte que dentro del citado expediente ***** y el procedimiento que ahora se resuelve, se reclamaron la terminación del contrato de compraventa el cual fuera celebrado en fecha cinco de enero del año dos mil siete.

Por ende, es inconcuso que existe identidad en la cosa que se demanda, pues ambos procedimientos tiene como litigio en común el contrato de compraventa de fecha cinco de enero de dos mil siete.

Así mismo, la identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios (actor y demandado).

En lo atinente a la identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, dicho aspecto también se encuentra satisfecho, puesto que no existe duda alguna que la finalidad de ambos procedimientos era y es la terminación de contrato de compraventa de fecha cinco de enero de dos mil siete, por incumplimiento en el pago de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), aun cuando en esta instancia que hoy se decide el enjuiciante denominó a su acción como de nulidad por incumplimiento (que como das adelante se verá resulta imprecisa e infundada), lo cierto es que atendiendo a su causa petendi y pretendi en uno y otro enjuiciamiento, lo que se colige válida y racionalmente es que el C. *****, persigue la terminación de los efectos del

contrato de compraventa basal de la acción, bajo idéntico argumento, a saber, el impago del C. *****, respecto de la última parcialidad convenida en la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y que debía ser cubierta por el C. *****, en fecha del día cinco de abril de dos mil siete. Es decir, sustancialmente la acción aquí desdoblada por el C. *****, se mantiene en identidad jurídico-sustancial con aquella ejercida dentro del diverso y anterior expediente de número *****.

Por lo que hace al último de los elementos (análisis del fondo del primer asunto), al efecto se advierte que dentro del supradicho expediente de número *****, del índice este propio tribunal, se emitió la sentencia ***, la cual declaró infundada e improcedente la acción al haberse justificado la excepción de prescripción; lo cual significa jurídicamente que se entró al fondo del análisis de la litis efectivamente planteada en aquel procedimiento, misma que causó ejecutoria el veintiocho de enero del año dos mil trece.

Concluyendo entonces, con que en la presente contienda, existe la cosa juzgada, ya que de no proceder la misma, se le permitiría a la parte actora que en este segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que incurrió en el anterior enjuiciamiento. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época con número de registro 181166, localizable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

COSA JUZGADA FORMAL. ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA MATERIAL CUANDO SE EMITE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE LA HACE INDISCUTIBLE.(transcribe texto).

En esa lógica, si dentro del pluricitado enjuiciamiento controlado bajo el expediente de número *****, el fallo definitivo que lo zanjó consideró prescrita a la acción rescisoria incoada por *****, en contra de *****, entonces de suyo es innegable haberse abordado y decidido el fondo de la controversia ahí ventilada, concluyendo la autoridad sentenciadora por la improcedencia sustantiva del juicio, máxime que se insiste, en aquel enjuiciamiento (*****), su autor, el C. *****, hizo también descansar su acción en el impago del C. *****, respecto de la última mensualidad estipulada en el contrato que aquí le sirve de basal, a saber, la del día cinco de abril de dos

mil siete y por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que en ese orden eidético, es por demás inconcuso que el aquí enjuiciante carece de toda acción y derecho para enderezar una nueva acción por el incumplimiento del contrato, puesto que ya fue decidida mediante sentencia firme que estaba prescrito el derecho para solicitar la rescisión del contrato de compraventa de fecha cinco de enero de dos mil siete, pasando a constituir tal decisión la cosa juzgada en sentido formal y material, como tal opuesta por el reo de la contienda y, en esa razón se finca el carácter de improcedente por infundada de la que aquí se analiza, impidiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Además de lo fundado de la excepción en estudio, y como argumento judicial de mayor abundamiento es importante destacar que aún y cuando no hubiese sido demostrada la misma, el accionante ***** , no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas para la procedencia de la nulidad de contrato; a continuación se transcriben las causas para nulificar un acto.

ARTICULO 1521.- (transcribe texto).

ARTICULO 1522.- (transcribe texto).

ARTICULO 1523.- (transcribe texto).

ARTICULO 1524.- (transcribe texto).

ARTICULO 1525.- (transcribe texto).

ARTICULO 1527.- (transcribe texto).

ARTICULO 1528.- (transcribe texto).

Es decir, si lo que el accionante quiso en este pleito fue deducir una acción de nulidad – como así se sigue de su planteamiento accionario -, y el mismo lo sustentó en un acto de incumplimiento de contrato, tal desdoblamiento deviene a todas luces jurídicamente incorrecto, pues conforme a las citadas normativas, por una parte, la nulidad absoluta del acto jurídico que así se estime debe tener como fundamento la ausencia de sus elementos esenciales, como lo son, el consentimiento y un objeto lícito; mientras que la nulidad relativa habrá de fundarse en falta de forma, dolo, lesión o violencia, por ejemplo; aspectos que de ninguna manera se contienen en los hechos narrados por el accionante, de ahí lo infundado de la acción incoada.

Sexto. Consecuencias. Por las consideraciones obsequiadas en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, y tal como ya se había adelantado, se declara infundada la acción intentada por la parte actora, en virtud de haber quedado acreditada la excepción de cosa juzgada.

Por último y ante lo infundado de la acción deberá condenarse a la parte actora a pagar al demandado gastos y costas, al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles; mismas que, en su caso, serán exigibles en vía incidental...”

---La parte actora estuvo en desacuerdo con dicha determinación e interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto, el disidente señala esencialmente en su agravio único, que los puntos resolutive dictados en el fallo impugnado le causan agravio, el primero, al declarar fundada la excepción de cosa juzgada; el segundo, al declararse innecesario el estudio de la acción ejercida por parte del recurrente; y el tercero, que se le condene al pago de gastos y costas por defender sus derechos al manifestar que él no tiene porqué pagar por algo que nunca solicitó y más aún que no recibió.-----

--- Expuesto lo anterior, ésta autoridad estima que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante, toda vez que de su contenido se advierte, que el inconforme es omiso en atacar las consideraciones en que la autoridad de Primera Instancia sustentó su determinación de estimar improcedente el controvertido planteado; pues en el motivo de agravio en análisis, el recurrente únicamente manifiesta, que los puntos resolutive dictados en el fallo impugnado le causan agravio, el primero, al declarar fundada la excepción de cosa juzgada; el segundo, al declararse innecesario el estudio de la acción ejercida por parte del recurrente; y, el tercero, que se le condene al pago de gastos y costas por defender sus derechos al manifestar que él no tiene porqué pagar por algo que nunca solicitó y más aún que no recibió.-----

--- Como se observa, sólo se concreta a exponer manifestaciones personales que no pueden considerarse como agravio, ya que

únicamente se trata de apreciaciones subjetivas, sin precisar argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia; y como se dijo, no ataca las consideraciones que el Juzgador emitió para determinar la improcedencia del presente controvertido; por tanto, los argumentos emitidos por el quejoso no pueden tomarse en consideración, al resultar inoperantes para combatir el fallo impugnado.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Tercera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación tomo 82 Cuarta Parte página 13 que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”

--- Así como la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Página 66, Tomo 81, Octava Época, que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Y la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 67, de julio de 1993, página 41 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el

Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

--- Así como la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 134, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACION. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Por otra parte, como en el caso se actualiza, la hipótesis prevista en la primera parte del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al haberle recaído a la parte actora apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, dado que, éste Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió fundada la excepción de cosa juzgada, por tanto, se deberá condenar a la parte actora al pago de gastos y costas de ambas instancias.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la sentencia apelada.-----

--- Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del

Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por el apelante resultaron inoperantes.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia pronunciada el ocho de enero de dos mil veinte por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 00066/2019.-----

--- **TERCERO:-** Se condena a la parte actora-apelante a pagar los gastos y costas erogados por el demandado en ambas instancias.----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (190) CIENTO NOVENTA dictada el 8 DE JULIO DE 2021 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.